

18 de marzo. 1785.

REAL CEDULA

EXPEDIDA POR S. M.

PARA LA ERECCION

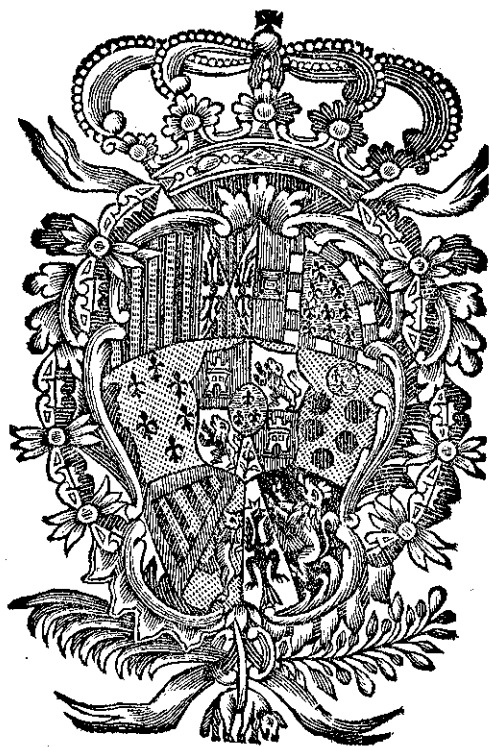
DE UN CONSULADO

MARITIMO Y TERRESTRE,

COMPREHENSIVO

DE ESTA CIUDAD DE MALAGA,
Y PUEBLOS DE SU OBISPADO.

AÑO



1785.

EN MALAGA.

EN LA OFICINA DE D. FELIX DE CASAS Y MARTINEZ.

AMERICAN

IN THE

REPUBLIC

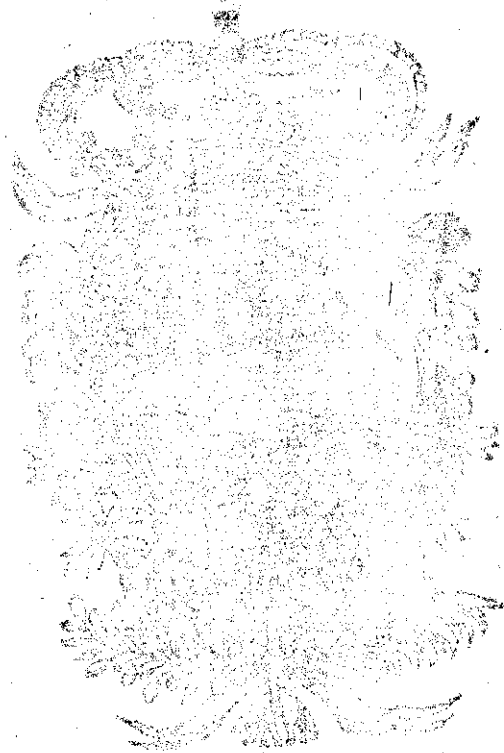
OF THE

UNITED STATES

OF AMERICA

AND

THE



1789

AMERICAN

IN THE



EL REY.



Al mismo tiempo que concedí á mis amados Vasallos la libertad de comerciar en todas mis Indias Occidentales, é Islas Filipinas, dispuse tambien en el Artículo cincuenta y tres del Reglamento expedido à este fin el doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, que en los Puertos habilitados de España , y sus Islas de Mallorca, y Canarias, donde no hubiera Consulados de Comercio, se erigiesen con arreglo á las leyes de Castilla é Indias , para que protegidos eficazmente de mi Real autoridad , y

auxiliados de las Sociedades Económicas , y demás Cuerpos de las respectivas Provincias , se dedicasen á fomentar la Agricultura , y fábricas de ellas , y á extender por quantos medios fueran posibles la navegacion á todos mis Dominios de ambas Indias. Cometí privativamente el establecimiento formal de estos Cuerpos Nacionales á mis Secretarios de Estado , quienes en cumplimiento de mi particular encargo , han reconocido los expedientes formados para cada uno de dichos Puertos , y con presencia del que actuó la Ciudad de Málaga , y de lo que ha informado en virtud de mi Real Orden de veinte y uno de Noviembre de dicho año de mil setecientos setenta y ocho , despues de un prolixo , y maduro exámen , me han propuesto
de

de acuerdo los referidos Ministros, y Yo he determinado establecer en la misma Ciudad y su Puerto, un Consulado de Mar y Tierra, extensivo á todos los Pueblos de su Obispado, bajo las reglas expresadas en los Artículos siguientes.

I.

Consulado general de Malaga, Sugetos, y Pueblos de su comprehension.

El Consulado de Malaga se ha de componer de Hacendados, que posean doce mil pesos sencillos, ó mas, en Fincas y heredades fructíferas: de Comerciantes por mayor, y de Mercaderes que tengan igual suma empleada en su giro: De Dueños del todo ó parte de Fabricas considerables, y de Propietarios de embarcaciones capaces de navegar en los Mares de Europa y América, cuyos caudales en ambas clases

ses sean á lo menos de seis mil pesos. Además han de ser todos mayores de edad , ó habilitados para administrar sus bienes , naturales de mis Dominios , ó connaturalizados para estos , y los de Indias con las correspondientes Cédulas ; de buena fama , costumbres , y credito ; y avecindados en dicha Ciudad , ó en qualquiera de los Pueblos de la extension de su Obispado.

II.

Oficios y Empleos.

Habrá un Prior , dos Consules , ocho Consiliarios ; conviene á saber , dos de la clase de Hacendados , dos de la de Comerciantes , dos de la de Mercaderes , uno de la de Fabricantes , y otro de la de Navieros ; un Secretario Escribano , un Contador , un Tesorero , un Juez

Juez de Alzadas , un Asesor , dos Porteros , y un Guarda-Almacén, todos naturales de estos Reynos , y residentes en Malaga , durante el tiempo de sus oficios.

III.

Prior.

El Prior se elegirá en lo sucesivo entre los Sugetos mas condecorados , é instruidos de la Matricula : tendrá la voz , y gobierno en el Tribunal y Juntas : se le obedecerá sin replica : ninguno podrá sentarse sin que él lo execute , ni hablar ó retirarse sin su permiso , que no negará sin urgente motivo : será tratado por todos con el respeto y decoro debidos á los demás Jueces y Magistrados del Reyno ; y las ofensas , ó desacatos que se hagan á su persona y las de los Consules,

b

se

se castigarán por este concepto conforme á las leyes : asistirá á todas las Juntas y sesiones del Consulado, siempre que no tenga causa que se lo impida ; y tratará á todos los Vocales , Empleados, y demás con la urbanidad y buen modo correspondientes.

IV.

Consules.

Los Consules serán siempre Sujetos de la mayor probidad , instrucción, y experiencia en los asuntos del Comercio , y demás del Instituto del Consulado ; y en ausencia del Prior, tendrán por antigüedad su voz y facultades.

V.

Consiliarios.

Los Consiliarios deben ser elegi-

gidos entre los Individuos mas aptos, y acreditados de cada clase: serán tratados por todos los Vocales, y Dependientes del Consulado como Ministros prepuestos para gobierno del Cuerpo , y qualquiera ofensa , ó ajamiento que se les haga en los actos de Oficio , será delito de qualidad.

VI.

Secretario.

El Secretario será por ahora un Escribano del Numero de la Ciudad : tendrá á su cargo los Sellos y Papeles del Archivo , la admision de Memoriales y Pedimentos, el Extracto de expedientes, y su relacion en las Juntas, la extension de los Acuerdos , Consultas , Ordenes, y Convocatorias , los asientos de Matricula , entrada , y salida de

de Caudales , la formacion de Libramientos , y todo lo demás anexo á este encargo , y al Oficio de Escribano , para lo que formará (como el Contador , y Tesorero) los libros que considere necesarios la Junta de Gobierno.

VII.

Contador.

Para Contador se elegirá un Sugeto de la correspondiente instruccion y aptitud : será de su cargo intervenir la cuenta y razon de todos los caudales y efectos pertenecientes al Consulado , y responderá de qualquiera falta de formalidad que por su culpa , ú omision se verifique , tanto en su Oficio, como en los del Secretario, y Guarda-Almacen.

VIII.

VIII.

Tesorero.

El Tesorero debe ser abonado, é instruido : tendrá á su cuidado la cobranza , custodia , y distribucion de los caudales , que hará con intervencion del Contador , y la entrega ó pagos con libranzas firmadas del Prior , Consules , y el consiguiente recibo.

IX.

Juez de Alzadas.

El Juez de Alzadas será siempre el Corregidor que es , ó fuere de la Ciudad ; y presidirá el Consulado y Juntas , quando por instancia del Cuerpo , ó disposicion mia concurriere á ellas.

X.

Asesor : su asiento, y el de qualquiera otro huesped en las Juntas.

El Asesor ha de ser un Abogado del Colegio de Malaga , bien instruido en las materias mercantiles, y demas del Instituto del Consulado : sera de su cargo informar de palabra , ó por escrito sobre lo que se le consulte por el Tribunal y las Juntas ; y quando sea convocado , se sentará en aquel despues de los Consules , y en estas despues del primer Consiliario , como qualquier otro Sugeto condecorado, que por algun motivo justo deba asistir en calidad de huesped , ó Diputado de otro Cuerpo.

XI.

Porteros Alguaciles.

Los Porteros deben ser Sugetos hon-

honrados , y de buena conducta: tendrán á su cargo el cuidado de la Casa y Estrados , las citaciones y demás que se les mande ; y servirán de Alguaciles en los asuntos judiciales.

XII.

Guarda-Almacén.

El Guarda-Almacén ha de ser persona abonada , y tendrá á su cargo con estrecha responsabilidad todos los efectos del repuesto , y demás que se le encarguen de orden del Consulado.

XIII.

Oficios bienales y
perpetuos.

El Prior , Consules , y Consilia-
rios serán siempre bienales , y no
podrán reelegirse sin la intermision
de dos años , haciendose en cada
uno

uno la eleccion de un Consul , y quatro Consiliarios ; de suerte que de continuo ha de haber igual numero de antiguos que de modernos. Los demás empleos subalternos serán perpetuos , y solo se podrán remover en Junta general con causa legitima justificada , y á pluralidad de Votos.

XIV.

Juntas.

Habrá una Junta de Gobierno compuesta del Prior , Consules , Consiliarios , Secretario , Contador , y Tesorero , sin Voto estos tres ultimos ; y otra general de todos los Sugetos referidos , y demás matriculados que puedan concurrir á ella.

XV.

XV.

Casa y Estrados
del Consulado.

El Consulado por ahora é interin tenga Casa propia, ó alquilada, celebrará en las del Monte pio sus sesiones, con estrados decentes, y mi Real Retrato bajo de Dosél.

XVI.

Sesiones de las
Juntas.

La Junta de Gobierno se ha de congregarse precisamente al medio y fin de cada mes, y la general se celebrará en principio y fines de cada año, pudiendo convocarse ambas extraordinariamente siempre que convenga, y lo requiera la urgencia de los asuntos.

XVII.

Cargo de la Junta
de Gobierno.

La Junta de Gobierno tendrá á

d

su

su cargo la formacion de Matricula , y todo lo demás que ocurra en el discurso del año , relativo al regimen y gobierno del Consulado y sus intereses , reservando para la Junta general los negocios que la correspondan , y los que necesiten la autoridad del Cuerpo de Matricula , é instruccion de sus Individuos.

XVIII.

Primera Junta de
Gobierno , y ju-
ramento de Em-
pleados.

En la primera Junta que ha de verificarse á consecuencia de esta Cedula , y componerse de los comprendidos en ella , concurrirá el Corregidor con el Prior, Consules, Consiliarios , Asesor , Secretario , Contador , Tesorero y Porteros , y todos harán juramento en manos del primero de servir bien , y fielmente sus respectivos empleos , y

con-

conforme lo executen, se sentarán por el orden escrito hasta el Tesorero inclusive.

XIX.

Formacion de
Matricula.

} Concluido el juramento, dispondrá la Junta que se fixen Edictos en Malaga , y Pueblos de su Obispado , asignando el termino , y modo con que deban alistarse en la Matricula los que quieran y puedan ejecutarlo.

XX.

Pretendientes.

Será voluntario á qualquier Soggetto de las clases y calidades expresadas en el Artículo primero alistarse en el Consulado: el que lo solicite presentará , ó remitirá al Secretario Memorial firmado con los documentos justificativos de su mayor

por edad , ó habilitacion , naturaleza , vecindad , y caudal ; y vistos en la Junta de Gobierno con lo que por notoriedad , ó informes reservados conste de la probidad del pretendiente , será admitido , ó desechado á pluralidad de votos secretos , que principiarán por el ultimo Consiliario.

XXI.

Libro de Matricula y aptitud de los Matriculados para los Empleos.

Admitido el pretendiente , se le matriculará en su clase por el Secretario en el libro destinado á este fin , foliado y rubricado por el Prior y Consules , con expresion de todas las calidades del interesado , á quien dará certificacion con un Exemplar de esta Cedula , y de la Ordenanza , quando esté aprobada , é impresa. Por el mero hecho de ser

Ma-

Matriculado, podrá ser Consiliario de su respectiva clase, con tal que concurren en su persona las peculiares circunstancias que se requieren para este empleo; pero para optar al de Prior, ó Consul, ha de haber embarcado precisamente á las Indias, de cuenta propia, dos veces á lo menos de ida, y una de retorno, la cantidad de mil y quinientos pesos principal de España, entendiéndose dichos viages en el preciso termino de cinco años, con condicion de que el retorno se ha de hacer al Puerto de Malaga, y quando no pudiere verificarse asi, se justificará el motivo.

XXII.

Merito de la Nobleza en el ejercicio de la Agricultura, y demás ramos del instituto del Consulado.

Será facultativo y muy propio de todos los Caballeros, y demás personas ilustres, naturales, ó con-

naturalizados para estos Reynos y los de Indias, avecindados en el distrito del Consulado, con el caudal y demás calidades prevenidas, matricularse en qualquiera de sus clases, sin perjuicio del goce, prerrogativas, y esenciones correspondientes á su estado noble, antes bien me será muy grato, y les servirá de merito particular, la aplicacion personal á la Agricultura, Comercio, Fábricas, y navegacion.

XXIII.

Empleos.

En el dia 20. de Diciembre del segundo año de la ereccion del Consulado, convocará el Prior Junta general de Matriculados residentes en Malaga para nombrar diez y seis Electores, cinco por la clase de Hacendados, tres por la de Comercian-

ciantes , tres por la de Empleantes y Mercaderes , tres por la de Fabricantes , y dos por la de Navieros , á fin de que en el preciso termino de ocho dias, procedan por votos secretos á hacer la eleccion respectiva, los de cada clase, de los Sujetos que deban entrar á exercer los oficios del Consulado en el año siguiente. Y como en todos los sucesivos se ha de repetir la misma eleccion , declaro que los Electores han de ser bienales; y que en el caso de igualdad de sus votos , debe dirimir la discordia el Juez de Alzadas , quedando electo el Individuo á quien aplicare el suyo.

XXIV.

Junta general de
principio de año.

} El segundo dia de Enero se ha
de celebrar Junta general, en que
se

se sentarán los Matriculados despues de los empleados segun lleguen : se publicará la eleccion de Sugetos para empleos , y precedido el juramento de cada uno en manos del Prior , se posesionarán inmediatamente sin admitir excusa, ni protexta contra los nombrados , de que se me dará cuenta para mi Real noticia y aprobacion : se leerá esta Cedula , y las Ordenanzas quando las haya : se verán y aprobarán las cuentas del año anterior: se resolverán los negocios que sean de su inspeccion privativa , ó que haya reservado la Junta de Gobierno , y se tratarán todos los puntos importantes que se propongan por qualquiera de los Vocales , y que sean convenientes para el fomento de la Agricultura , Fábricas , Comercio , y navegacion.

XXV.

Consiliario encar-
gado de los Ar-
tefactos.

La misma Junta general, y ahora la particular, cometerán á uno de los Consiliarios el cuidado y proteccion de los Artesanos, á quienes auxíliará en quanto les ocurra y necesiten relativo á sus respectivas manufacturas; y tomando los conocimientos debidos en todo el Obispado, propondrá en las Juntas particulares quanto juzgare util para mejorarlas, y para perfeccionar las Artes.

XXVI.

Presidencia y su-
plemento de Vo-
cales.

A falta del Prior, presidirá las Juntas el primer Consul, y en defecto de ambos, el segundo, y nunca podrán celebrarse sin la asistencia de uno de los tres, y cinco Con-

f

si

siliarios , supliendo las ausencias y enfermedades de estos los que tuvieron mayor numero de votos entre los propuestos para la eleccion, juramentandose los que sean por el Prior , ó el Consul que haga sus veces.

XXVII.

Tribunal del Consulado, y su Jurisdiccion.

} El Prior , y Consules , ó dos de los tres , formarán el Tribunal con jurisdiccion, y facultad privativa para conocer y terminar todas las diferencias, y Pleytos que ocurran entre Hacendados , Comerciantes , Mercaderes , Empleantes , y Dueños de Fábricas y Embarcaciones, sus Factores , Encomenderos, y Dependientes , estén , ó no matriculados estos , sobre ventas , compras, y tratos puramente mercantiles , portes , fletes , averias , quiebras, com-

compañías , letras de cambio, y demás puntos relativos al comercio de tierra y mar , oyendo á las partes interesadas á estilo llano , la verdad sabida , y buena fe guardada, sin admitir pedimentos , ni alegaciones de Abogados.

XXVIII.

Días , horas ,
y Audiencia del
Tribunal.

} En los Lunes , Jueves, y Sabado de cada semana se formará el Tribunal á las nueve de la mañana con asistencia del Escribano, y Porteros , y se dará audiencia hasta las once, ó mas si fuese necesario. Oidas verbalmente las Partes, y Testigos que presentaren, se las procurará ajustar , y no aquietandose, se despejará , y procederá à la votacion por el Consul mas moderno, haciendo sentencia dos votos confor-

formes, la que firmada de los Jueces, autorizada del Escribano, y hecha saber por el mismo, deberá executarse hasta en quantia de seis mil reales de vellon.

XXIX.

Audiencia
escrito.

por }

Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en Memorial firmado con los documentos que presente sin intervencion de Letrado, y con solo la respuesta en los mismos terminos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias.

XXX.

XXX.

Recursos de ape-
lacion.

En los negocios de mayor quan-
tía se admitirá el recurso de apela-
cion á la parte agraviada para el
Juez de Alzadas , quien con dos
Adjuntos nombrados respectiva-
mente entre otros dos Matricula-
dos que le propondrá cada una de
las partes litigantes , sustanciará , y
determinará el Pleyto con un solo
traslado , sin alegatos , ni informes
de Abogados , en el termino preci-
so de quince dias , haciendo senten-
cia dos votos conformes.

XXXI.

Revistas.

Si la sentencia dada fuere con-
forme á la del Consulado , se exe-
cutará sin recurso ; pero siendo re-

vocatoria en el todo ó parte , podrá suplicarse de ella , y en el termino preciso de nueve dias revere-
rán , y sentenciarán el Juez de Al-
zadas , y otros dos Adjuntos el
Pleyto , y con lo que determinen,
quedará executoriada.

XXXII.

Recursos á la Su-
perioridad.

} De los negocios executoriados,
solo podrá interponerse el recurso
de nulidad , ó injusticia notoria al
Consejo Supremo de Indias, si cor-
responden al comercio de ellas , y
en todos los demás al Consejo
Real y Supremo de Castilla , don-
de se terminarán con arreglo á las
leyes.

XXXIII.

Recusacion.

Podrán recusarse con causa le-
gi-

gitima al Prior , Consules , y Adjuntos del Juez de Alzadas , y suplirán por los recusados , para los primeros, los que en el bienio anterior sirvieron estos empleos , y para los segundos , los que á propuesta de las partes nombre nuevamente el Juez de Alzadas ; y por este orden se proveerán Vocales para decidir las discordias que ocurran , y suplir los casos de inhabilitacion de voto por parentesco , ó interés en el Prior , y Consules.

XXXIV.

Que las Justicias
de los Pueblos,
suplan por el
Consulado en pri-
mera instancia.

En los demás Pueblos comprendidos en el Consulado , suplirán por este Tribunal á eleccion del Demandante las respectivas Justicias Ordinarias , arreglandose en todo à lo que vá prevenido , y otorgan-

gando las apelaciones para el Juez de Alzadas.

XXXV.

Parentesco é interés de los Vocales.

} El Prior, Consules, y Consiliarios no deben ser Socios entre sí, ni parientes hasta el quarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad, ni votar en causa, ó negocio de los que tengan esta qualidad con ellos.

XXXVI.

Nombramiento de Empleados.

} Nombro por esta sola vez en vista de las propuestas que ha hecho la Ciudad: para Prior al Conde de Villalcazar de Sirga: para Consules á D. Antonio Cejudo, y D. Pasqual Maria Lopez: para Consiliarios en la clase de Hacenda-

dados , á D. Luis de Vivar y Tolosa , y D. Manuel Josef Martinez de Silva : en la de Comerciantes á D. Mateo Quilty Valois , y á D. Domingo Blanco : en la de Empleantes y Mercaderes á D. Francisco Melgar , y D. Juan Lopez Mercier: en la de Fabricantes á D. Manuel de la Cerda : y en la de Navieros á D. Francisco Mendiberri : para Asesor á D. Bernardo Josef de Montaldo : para Secretario Escribano á D. Gregorio Martinez : para Contador á D. Juan Francisco Sanz de Texada : para Tesorero á D. Josef de Montemayor : para Guarda-Almacén á D. Josef Esta-da : para Porteros Alguaciles á D. Atanasio Rivera , y D. Francisco Joyera.

XXXVII.

Primera eleccion
de Oficios.

La primera eleccion de un Consul, y quatro Consiliarios para suceder á los ultimos en el orden que van nombrados en cada una de las respectivas clases, se hará á los dos años de esta nominacion, subsistiendo los restantes un trienio por esta sola vez.

XXXVIII.

Suplemento de
Vocales durante
la primera nominacion.

Suplirán al Prior, y Consules que fueren recusados en el tiempo de esta nominacion, D. Josef Benitez Mendez al primero, D. Dionisio Barranco al segundo, y D. Bartolomé de Molina al tercero: y en las faltas de los Consiliarios, les substituirán por su orden, D. Josef
de

de Mora , D. Salvador Ximenez ,
D. Andrés Lopera , D. Juan Ma-
nuel de Soldevilla , D. Juan de Mo-
rales , D. Antonio Caballero , D.
Josef Arosteguí Esquibel , y el Te-
niente Coronél de Milicias D. Mi-
guél Salcedo.

XXXIX.

Obligacion de
asistir á las con-
vocatorias.

} Todos los Individuos del Tribu-
nal , Juntas , y Matricula del Con-
sulado , que al tiempo de las parti-
culares y generales , se hallen en Ma-
laga , deberán concurrir en el dia y
hora que se les convoque , pena de
dos pesos por cada falta voluntaria.

XL.

Compañías , Ca-
sas , Fábricas ,
Embarcaciones , y
Almacenes que se
establezcan.

} Los Sugetos del Cuerpo de
Matricula , ó fuera de ella , que en
el

el distrito del Consulado , y despues de la publicacion de esta Cedula, formen Compañias para el Comercio , establezcan Fábricas , y construyan ó compren embarcaciones de mas de cien toneladas , lo harán en Escritura pública por ante Escribano , con expresion de los Socios , fondos , y parte de cada uno ; y en el preciso termino de ocho dias desde su otorgamiento, si se verificase en Malaga , ó el de un mes, siendo en otro Lugar, entregarán copia autorizada al Secretario del Cuerpo , bajo la pena irremisible de veinte ducados. En la misma incurrirá qualquiera persona que sin dar noticia al Consulado , ponga por sí sola Casa de Comercio, Lonja , Tienda , ó Almacén , ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias.

XLI.

Despachos y
Requisitorias del
Consulado.

A todos los Despachos , Oficios , y Requisitorias del Consulado se les dará entera fe y credito , y el cumplimiento correspondiente como si fuesen librados por qualquiera otro Tribunal , ó Jueces de estos Reynos , y se auxiliarán sus Ministros , y Comisionados.

XLII.

Causas criminales.

En las causas criminales sobre ofensa ó desacato al Cuerpo del Consulado , ó á alguno de sus Ministros , procederá el Prior con el Asesor , y Escribano á formar la correspondiente sumaria , y evacuada se me remitirá , subsistiendo presos , ó arrestados los Reos , que

lo estubieren , hasta mi determinacion.

XLIII.

Delitos , pena
de exclusion.

Será excluido de la Matricula todo Individuo que quiebre , ó cometa delito que induzca infamia, y tambien el que reclame otro fuero, por privilegiado que sea, en los puntos de la inspeccion del Consulado.

XLIV.

Observancia de
las Leyes y Dipu-
tacion para for-
mar una Orde-
nanza comple-
ta.

Para la decision de los negocios que ocurran , se arreglará el Consulado á lo prevenido en las Leyes de Castilla, é Indias, y Ordenanzas de la materia, expecially la del Consulado de Bilbao; y en la primera Junta general se nombrarán Diputados, que atendiendo á su constitucion, y territorio,

rio , y con presencia de las citadas Ordenanzas , y las de otros Cuerpos semejantes , formen una completa , que vista y calificada en la Junta general , se remitirá á mi Real aprobacion.

XLV.

Sindico para
los Individuos de
Matricula que
mueran intesta-
dos.

Quando algun Individuo matriculado muera intestado con hijos menores, ó herederos ausentes, nombrará el Consulado un Sindico que asista al Inventario , y demás diligencias judiciales en el Tribunal Real competente.

XLVI.

Esenciones de
los Individuos del
Consulado.

Además de las esenciones que por Leyes, y Reales Resoluciones competan á los Individuos Matricu-

culados , estarán libres de las Cargas Concegiles los Oficiales del Consulado que se hallen en ejercicio , y será acto distintivo el servicio y buen desempeño de qualquiera de los empleos de Vocal en sus Juntas particulares de gobierno.

XLVII.

Corredores.

El Consulado tendrá inspeccion sobre los Corredores , y acordará con la Ciudad los Sugetos que en adelante deban ser admitidos à servir estos oficios , con lo demas que pueda contribuir à asegurar la fé pública de los contratos.

XLVIII.

Union de los Matriculados entre sí, y buena harmonia con los demás Cuerpos.

El Cuerpo de Consulado , y cada uno de sus Individuos procederán

rán con la mas perfecta union entre sí, y de acuerdo con la Ciudad, Junta de Monte pio de Cosecheros, Hermandad de Viñeros, Sociedades Economicas, Gefes politicos, y militares, y todas las Justicias de su distrito, auxiliandose mutuamente en las providencias y fines de su respectivo instituto; bien entendido, que merecerá mi Real gratitud el que asi lo practique, y los de mi desagrado el que execute lo contrario.

XLIX.

Fondo del Consulado.

} Será fondo del Consulado el producto de todas las multas, y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, y el Juez de Alzadas, y un medio por ciento de averia sobre el valor de todos los generos,

K

fru-

frutos , y efectos comerciâbles que se extraigan, é introduzcan por Mar en el Puerto de Malaga , y los demás de la Costa en el distrito del Consulado , cuya exâccion se executará en las Aduanas al mismo tiempo que se cobren mis Reales Derechos , para lo que se entenderá este Cuerpo con los Administradores.

L.

Arca de Caudales.

Habrâ un Arca segura con tres llaves al cargo del Prior , primer Consul , y Tesorero , donde estén todos los Caudales correspondientes al Consulado , y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres Claveros.

LI.

Salario de Empleados,

Con presencia del producto del pri-

primer año, arreglará la Junta de Gobierno los salarios moderados, que deben asignarse á los Empleados, y Dependientes del Consulado; y visto el plan en la Junta general, se me consultará para la correspondiente determinacion.

con el Archivo **LII.** Balcón

de la Junta de Gobierno

Archivo.

Habrá un Archivo seguro á satisfaccion de la Junta de Gobierno con dos llaves, á cargo del segundo Consul, y del Secretario, donde se custodien todos los libros, y papeles correspondientes al Consulado, y no se extraerá alguno sin acuerdo formal, y la competente intervencion de los dos Claveros.

con el Archivo

LIII.

Almacen de re-
puesto.

Tendrá el Consulado un Almacen

cen con repuesto suficiente de Cables, Ancoras, y demás conducente, para socorrer por su justo precio las Embarcaciones necesitadas de pronto auxilio.

LIV.

Escuelas de Comercio, Pilotage, Agricultura, y Dibujo.

El Consulado acordará los medios mas conducentes al establecimiento de Escuelas de Comercio, Pilotage, Agricultura, y Dibujo; y formados los correspondientes planes, me los remitirá para su exâmen y resolucion. Tambien contribuirá con la Junta nombrada á proporcionar los medios mas prontos, y adequados para libertar á la Ciudad de las inundaciones con que la amenaza el Rio Guadalmedina.

LV.

Tratamiento y
Blason del Con-
sulado.

Tendrá este Cuerpo el tratami-
ento de Señoría , y por Blason las
Armas de la Ciudad en un Escudo
orlado con figuras alusivas á su Ins-
tituto , del que usará tambien para
el Sello de Oficio, y portadas de sus
Casas.

LVI.

Real Proteccion.

El Consulado estará siempre in-
mediatamente sugeto á mi Real au-
toridad , y bajo mi soberana protec-
cion , que le dispenso con la juris-
dicción , y facultad competentes pa-
ra quanto corresponde á su Institu-
to , de que inhiho á todos los Tribu-
nales , Jueces , Magistrados , Gefes
politicos , y militares , entendiendo-
se para su gobierno y direccion con

el Ministerio de Indias , que llevará las competencias , y demás asuntos graves á la Junta de Ministros de Estado , á fin de que informandose respectivamente , y quando lo juzgue necesario , de los Consejos de Castilla , Guerra , Indias , Hacienda , Junta de Comercio , ú otro Tribunal que convenga , me proponga la resolucion , que estimare correspondiente y justa. . .

Por tanto , mando á todos mis Consejos , y Tribunales de la Corte , y fuera de ella , á los Jueces , y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos , á los Gefes politicos , militares , y de Real Hacienda , principalmente á los de la Ciudad de Malaga , y demás Pueblos comprehendidos en el distrito del Consulado , y á todos los que toque , ó pueda tocar lo prevenido en esta Real Cedula , y
los

los cinquenta y seis Artículos insertos en ella, que la vean, cumplan, y executen, hagan cumplir, y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, porque asi es mi Real voluntad; sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, Decretos, ó Resoluciones anteriores, que quiero no valgan, y en caso necesario revoco, y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cedula; cuyos traslados impresos, y certificados por el Secretario del Consulado, harán la misma fé y credito que el original. Dada en el Real Sitio del Pardo á diez y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = YO EL REY. = Josef de Galvez.

Es copia de la Real Cedula Original, que fué dirigida á esta Ilustre Ciudad, obedecida y cumplimentada por su Ayuntamiento en Cabil-

bildo de veinte y cinco del corriente , y lo mismo por su Alcalde mayor Corregidor-Regente el Sr. D. Francisco Xavier Herrero y Vela , por Auto de esta fecha , en la qual Juraron en sus manos todos los Empleados , y quedó establecido el Consulado , segun aparece de dicho documento , y diligencias de su continuacion , que quedan en la Secretaría de mi cargo , de que certifico. Malaga á veinte y nueve de Enero de mil setecientos ochenta y cinco.

*Gregorio Martinez
y Ribera.*

